

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR CERMAQ CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-166-2024**

**Santiago, 31 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-166-  
2024**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-166-2024**, de fecha 30 de julio de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-166-2024, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, "CES") **Victoria** (RNA 110590) localizado en Sector Sur Punta Victoria, Isla Churrecue, Comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-166-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

3. En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

4. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 2 de agosto de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 27 de agosto de 2024, Juan Nicolás Vial Cosmelli, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC junto con los siguientes anexos:

- **Anexo 1:**

- PdC Victoria asociado al procedimiento de sanción Rol D-166-2024.

- **Anexo 2 Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento” para el CES Victoria:**

- Informe Integrado de Análisis Ambientales en Columna de Agua y Sedimento.
- Anexo 1\_AutoCad Modelaciones.
- Anexo 2\_Modelaciones NewDepomod.
- Anexo 3\_Correntometria.
- Anexo 4\_Monitoreos INFA.
- Anexo 5\_Informe fármacos Intesal.
- Anexo 6\_Informe muestreo PTAS<sup>1</sup>.
- Anexo 7\_Tablas.

- **Anexo 3:**

- Borrador de Protocolo para Control de Producción CES Punta Victoria.

- **Anexo 4:**

- Borrador de Procedimiento Planta de Tratamiento de Riles Artefacto Naval CES Punta Victoria.

6. No obstante lo anterior, en su presentación, Juan Nicolás Vial Cosmelli no acompañó antecedente alguno respecto a sus facultades para representar a la titular en el presente procedimiento sancionatorio. Por este motivo, con fecha 10 de septiembre, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°2 / Rol D-166-2024, que resolvió, previo a proveer la presentación de fecha 27 de agosto de 2024, requerir se acredite la personería que indica el firmante, o de quien corresponda, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en

<sup>1</sup> Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, o PTAS por sus siglas.



representación de CERMAQ CHILE S.A, dentro del plazo de 3 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada.

7. Con fecha 11 de septiembre de 2024, José Manuel Cortés Leighton, con el fin de cumplir lo ordenado y acreditar la personería de Juan Nicolás Vial Cosmelli para actuar en representación de la titular, acompañó los siguientes documentos:

- Copia autorizada de la escritura pública otorgada en la Notaría de Nancy de la Fuente Hernández con fecha 3 de abril de 2023, en la cual consta la estructura de poderes de Cermaq Chile S.A.
- Certificado de vigencia de poderes de Cermaq Chile S.A. otorgado por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago con fecha 5 de agosto de 2024, en el cual consta no haber sido revocado el poder otorgado por la referida sociedad a Juan Nicolás Vial Cosmelli.

## II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

10. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Victoria (RNA 110590), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

## III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

12. El PDC presentado aborda los 2 hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa

Cargo	Nº de acción	Acción propuesta
Superar la producción máxima autorizada en el <b>CES VICTORIA (RNA 110590)</b> , durante el ciclo productivo ocurrido entre 26 de junio de 2020 y el 18 de septiembre de 2021.	1 (en ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo 2024/2025 en el CES Victoria (RNA 110590) en 657 toneladas respecto de lo autorizado por su RCA (4.500 toneladas).
	2 (por ejecutar)	Elaboración y difusión de protocolo de control de producción para el CES Victoria, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo.
	3 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
Superar los parámetros máximos permitidos de DBO5 (mg/L) para el efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria.	7 (en ejecución)	Ejecutar una mantención de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria.
	8 (en ejecución)	Elaboración y difusión de protocolo cuyo objetivo será establecer directrices para el adecuado manejo y operación de la PTAS.
	9 (por ejecutar)	Realizar seguimiento a los niveles de DBO5 de la PTAS.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

**Tabla N°2:** Acciones alternativas propuestas por la empresa

Cargo	Nº de acción	Acción propuesta
-------	--------------	------------------



Superar la producción máxima autorizada en el CES VICTORIA (RNA 110590), durante el ciclo productivo ocurrido entre 26 de junio de 2020 y el 18 de septiembre de 2021.	4	Respecto de los impedimentos 1 y 2 relativos a la acción N°1, se considera reportar a la Autoridad situación asociada al impedimento, que pudiese afectar la cosecha del centro. Solamente respecto del impedimento número 2 asociado al N°1, se considera la no operación del CES Victoria durante todo el período productivo.
	5	Se solicitará la participación del reemplazo de la persona(s) desvinculada(s). En el caso de ausencia justificada, se gestionará y realizarán las acciones con aquellas personas que asuman las responsabilidades de dichos colaboradores.
	6	Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.
Superar los parámetros máximos permitidos de DBO5 (mg/L) para el efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria.	10	En caso de atraso en la mantención de la PTAS, se informará oportunamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.
	11	En caso de atraso en la mantención de la PTAS, se efectuará la mantención dentro de los 30 días hábiles siguientes al reporte del atraso a la Superintendencia del Medio Ambiente.
	12	En el caso de ausencia justificada, se gestionará y realizarán las acciones con aquellas personas que asuman las responsabilidades de dichos colaboradores.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado.

13. Respecto de las acciones alternativas propuestas por el titular, que a su vez responden a los diversos impedimentos que son planteados respecto de cada acción, cabe aclarar lo siguiente. Conforme a lo señalado por la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, por impedimentos se entienden condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido. La mencionada guía señala expresamente que *“no se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que son de responsabilidad del titular, como por ejemplo, disponibilidad de recursos económicos o de capacidad técnica, o aquellas que dependen de su propia voluntad o arbitrio”*. Asimismo, establece que *“[d]eben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad”*.

14. Conforme a lo señalado, se observa que el titular ha establecido como impedimentos la ocurrencia de situaciones que se encuentran dentro de la esfera de voluntad del titular o que no imposibilitan a la ejecución de las acciones propuestas, lo cual será abordado en análisis específico que se hará respecto de cada acción en esta resolución.

#### B. Observaciones específicas

##### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción



15. Respecto del Cargo N°1, en relación con el análisis de efectos negativos (anexo 2) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “Informe integrado de análisis ambientales en columna de agua y sedimento. Proyecto: “Centro de cultivo Punta Victoria Sureste Isla Churrecue”, elaborado por la empresa IA Consultores SpA, “[...] es posible descartar efectos ambientales negativos producto de la superación de la producción máxima autorizada [...]”. Para el análisis, se consideraron los aportes adicionales producidos en la columna de agua y sedimento, así como sobre la biota presente en el fondo marino.

16. En ese contexto, a continuación se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

16.1. En relación al cuestionamiento que realiza el informe respecto del resultado anaeróbico de la INFA muestreada con fecha 10 de agosto de 2021, cabe señalar que el resultado de la INFA responde a un procedimiento reglado y el PDC no es la vía para cuestionar dicho resultado. Por otro lado, se releva que, si bien esta SMA ha señalado que la INFA es un instrumento sectorial y acotado para el análisis de efectos ambientales, el resultado anaeróbico y su correlación con el hecho infraccional deberá ser analizada por el titular en su descripción de efectos.

16.2. Respecto a la determinación del área de depositación de carbono (modelación en NewDepomod) se solicita que la determinación del área de influencia sea determinada de acuerdo a una unidad de flujo diario expresado en gramos de carbono orgánico sedimentable en un metro cuadrado por día de acuerdo a como lo establece la Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos del Servicio de Evaluación ambiental. Sumado a lo anterior se requiere modificar las imágenes acompañadas producto de la modelación con el objeto de que se puedan visualizar de una forma clara.

16.3. En cuanto a la determinación de carbono, nitrógeno y fósforo, el titular deberá complementar su análisis con la cuantificación de aporte de nutrientes dado por el concepto de perdida de alimento no consumido (ANC). A lo anterior, deberá considerar que para una adecuada ponderación por aporte de nutrientes debe establecer las concentraciones de estos en concepto de liberación neta a la columna de agua y sedimento para cada mes que consideró el ciclo productivo objeto del hecho infraccional, y de este modo obtener un valor representativo para todo el ciclo productivo y no sólo del mes de máxima emisión.

16.4. Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo del hecho infraccional

16.5. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos**, y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que **dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino**, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas. Al respecto, cabe relevar que, para dar cumplimiento al criterio de integridad descrito por el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, el **PDC deberá presentar una descripción de todos los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, independiente de su entidad o su permanencia en el tiempo.



16.6. Finalmente, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**", a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de la acción N° 1 del PDC en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

16.7. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

17. Respecto al **cargo N°2**, el titular señala que, conforme al informe señalado previamente, "*se puede concluir que las concentraciones de DBO5 serán prácticamente negligibles a partir de los primeros metros de su emisión, no generando una afectación detectable en la columna de agua, pese a que las concentraciones en el punto de salida hayan superado el límite máximo según lo indicado*". En ese contexto, a continuación se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

17.1. En concreto, el informe realiza un cálculo respecto de la dilución y dinámica en la columna de agua que, considerando modelaciones realizadas en centros de engorda con regímenes hidrodinámicos similares y con efluentes equivalentes en su PTAS. A través de esta operación, obtiene como resultado que la concentración inicial de 35,6 mg/l que fue obtenida para el parámetro DBO5 en diciembre de 2022 se reduciría a tan solo 0,000647 mg/l en 5 metros. No obstante, el informe no aporta antecedentes que justifiquen la utilización de los datos procedentes de una modelación correspondiente a otro centro de engorda, ya que sólo se acota a indicar que los regímenes hidrodinámicos y los efluentes son similares sin ninguna fuente que lo respalde.

17.2. Por tanto, para la presentación de un PDC refundido, la empresa deberá complementar su análisis de acuerdo a las condiciones del lugar de emplazamiento del centro, o bien complementar la información entregada que justifique la utilización de la modelación señalada en su informe.

17.3. Finalmente, si como resultado del complemento requerido en el considerando precedente se concluye que se han generado de efectos producto del hecho infraccional, se deberá reformular lo señalado en la sección "**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**", a fin de indicar por medio de que acciones se abordan dichos efectos y el resultado esperable a partir de su ejecución.

#### B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

**Cargo N°1** "Superar la producción máxima autorizada en el CES VICTORIA (RNA 110590) durante el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de junio de 2020 y el 18 de septiembre de 2021"

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

18. Se observa que la **acción N°1 (por ejecutar)** referida a la reducción de la producción en el CES Victoria durante el ciclo productivo 2024-2025, el cual tiene como fecha de inicio el mes de octubre 2024, e indicando que se desarrollará hasta por 18 meses, constituye la acción principal del PDC, la cual se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento sancionatorio.

19. Respecto al **plazo de ejecución**, el titular deberá especificar la fecha de inicio y la fecha de término estimada para la acción dada por el inicio y término del ciclo productivo 2024-2025. Asimismo, en consideración de que la acción habría iniciado su ejecución en octubre del año 2024, para la presentación de un PDC refundido, si corresponde, el titular deberá actualizar el estado de ejecución de la acción.

20. En cuanto a los **medios de verificación**, la empresa deberá complementarlos para tener por acreditada fehacientemente la ejecución de esta acción. En este sentido, para efectos del reporte inicial, este deberá incluir la “Declaración de intención de siembra” y la “Declaración jurada de siembra”. Deberá eliminarse el reporte de avance. Por su parte, para efectos del reporte final, deberá incorporar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”. Por otro lado, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

21. Finalmente, el titular presenta como **impedimento**, situaciones fuera del control operacional tales como situaciones sanitarias excepcionales o catástrofes naturales, y la obtención de una INFA anaeróbica. Frente a la ocurrencia cualquiera de estas hipótesis, se propone como acción alternativa reportar a la autoridad dicho suceso, adicionalmente, en caso de la obtención de una INFA anaeróbica, se considera la no operación del CES Victoria durante todo el ciclo productivo.

22. En primer lugar, según señala el titular, la acción habría iniciado su ejecución el mes de octubre de 2024. En este sentido, en caso de haberse iniciado efectivamente el ciclo productivo y, por tanto, la ejecución de la presente acción, se deberán eliminar los impedimentos y acciones alternativas correlativas.

23. Sin perjuicio de lo anterior, en relación al primer impedimento, se releva que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir excesos a la producción máximas autorizada a hechos constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles, siendo posible establecer en el Protocolo asociado a la acción N° 2 aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

24. Asimismo, respecto al segundo impedimento, cabe señalar que para que la acción de reducción sea eficaz, el CES debe encontrarse en condiciones



de operar de forma previa al inicio del ciclo 2024-2025, es decir, es un presupuesto necesario para la acción que el CES obtenga un INFA aeróbica que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido, determinándose el incumplimiento de la acción en caso de no obtenerse. Por tanto, aún sin considerar el inicio del ciclo productivo respectivo, el titular deberá eliminar todos los impedimentos y las acciones alternativas correlativas.

*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

**25. Acción N° 2 (por ejecutar):** *Elaboración y difusión de protocolo de control de producción para el CES Victoria, para asegurar el cumplimiento de la acción correspondiente a la Acción N°1 y el cumplimiento normativo aplicable a la producción del mismo.*

26. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción N° 1. La acción considera la elaboración del protocolo, así como su difusión.

27. Al respecto, se observa que el protocolo deberá ser aplicado durante el ciclo de reducción, lo cual se debe ver reflejado a su vez en su plazo de ejecución, indicador de cumplimiento y medios de verificación respectivos. Por otro lado, la difusión que considera la forma de implementación de la acción, considerando su difusión por correo electrónico “con sesiones de difusión” no resulta lo suficiente para garantizar el aprendizaje del documento ni permite una efectiva fiscalización por parte de esta Superintendencia debido a su imprecisión. Por estos motivos, **deberá incluirse una nueva acción** de capacitación en los términos que se describirán posteriormente.

28. En consideración de lo anterior, esta acción N°2 deberá modificarse en el sentido de considerar la elaboración e implementación del protocolo. Asimismo, su **plazo de ejecución** deberá considerar como inicio la fecha en que se comenzó su elaboración y como término el fin del ciclo comprometido para reducir su producción. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá incluir lo siguiente “*protocolo elaborado en la forma y en el plazo comprometido*” y “*la implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo*”. Respecto a los **medios de verificación**, deberán adicionarse respecto a los reportes de avance “*reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme a protocolo*”. Respecto al reporte final, este deberá modificarse por lo siguiente “*informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

29. Ahora bien, la empresa acompaña en el Anexo 3 de la presentación del PDC, el documento “*Protocolo para control de producción de CES Punta Victoria*”. Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:

29.1. En su acápite “Antecedentes y registro de información”, a propósito de la plataforma FISHTALK, el texto indica que “*si el centro tuviera una condición sanitaria delicada y por ende no pudieran realizarse los muestreos manuales de peso por un tiempo prolongado (mayor a 30 días) la Gerencia Técnica evaluará la implementación de*



*herramientas automáticas de medición*". Al respecto, se requiere que el protocolo identifique cuales serían dichas condiciones sanitarias delicadas y que clase de herramientas de medición utilizarían en ese contexto.

29.2. El protocolo no establece ningún mecanismo de control ni responsables respecto a la etapa de siembra del CES, por lo que deberá complementar dicha información.

29.3. Según se desprende del acápite *"Revisión periódica de la información productiva en Fishtalk"*, la información productiva se revisará de forma mensual, desde dicha plataforma. Luego, al obtener una biomasa producida equivalente al 75% del total a producir, se emitirá una alerta temprana, frente a lo cual se dará paso a realizar revisiones quincenales de la información productiva, también desde la plataforma Fishtalk. Este monitoreo deberá ser complementado por medio de una revisión manual de las condiciones del CES, específicamente por medio de la comprobación del peso medio de los peces con el fin de verificar las variables reflejadas en la plataforma.

29.4. Por otro lado, dentro del mismo punto, se señala que, en caso de que la cantidad de biomasa producida este fuera de las protecciones, se coordinará la cosecha anticipada gradual o total del centro, siendo esta la única alusión a medidas correctivas. En relación a este punto, se deberá complementar el protocolo indicando expresamente cuales son las acciones correctivas que se consideran para evitar una eventual superación de la producción proyectada, considerando una definición de cada una y el plazo en que será implementada. Asimismo, debe establecerse un procedimiento a seguir en caso de que la implementación de una medida no resulte suficiente para evitar la superación.

29.5. A propósito de la sección *"variables productivas consideradas en la planificación"*, deberá incorporar dentro de las variables la reducción comprometida en el presente programa de cumplimiento en virtud de la acción N° 1.

29.6. Finalmente, deberán especificar los cargos de las personas responsables de cada etapa del proceso productivo.

30. Por otro lado, según fue señalado en el considerando N° 27, se deberá agregar una nueva acción consistente en la capacitación del protocolo al personal encargado de su implementación. En relación al **plazo de ejecución**, esta acción deberá contemplar al menos dos capacitaciones que podrán ser ejecutadas la primera dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y la segunda dentro de los 8 meses siguientes. Como **indicador de cumplimiento**, se considera que estas capacitaciones deben ser realizadas respecto de la totalidad de los profesionales y el personal que indique el protocolo de aseguramiento de cumplimiento del límite de producción del CES.

31. Finalmente, respecto a los **medios de verificación**, se deberán considerar : (1) Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado; (2) Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento; (3) Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; (4) Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación; (5) Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización. (6) Informe



final con el análisis de la ejecución de la acción; (7) Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.

**Cargo N°2** "Superar los parámetros máximos permitidos de DBO5 (mg/L) para el efluente de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria."

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

32. **Acción N° 7 (en ejecución):** *Ejecutar una mantención de la PTAS del pontón ubicado en el CES Victoria.*

33. Respecto a esta acción, la empresa señala que se ejecutará una mantención a la planta de tratamiento de aguas servidas previo al inicio del ciclo productivo, la cual podrá ser ejecutada por medio de personal externo o interno.

34. Según señala el propio titular, el ciclo productivo al cual hace referencia habría iniciado en octubre del año 2024, por lo que, a la fecha, dicha mantención ya debería haberse efectuado, en cuyo caso deberá modificar el estado de ejecución de la acción a "ejecutada", acompañando los comprobantes en que conste dicha circunstancia.

35. En este mismo sentido, deberá actualizar la información, indicando si la mantención fue realizada por personal externo o interno a la empresa, acompañando los medios de verificación correspondientes incluyendo un informe respecto al trabajo realizado, facturas y/o boletas, y todo documento pertinente para dar como acreditada la acción.

36. Por otro lado, el titular señala como impedimentos (1) el retraso por causa no imputable a Cermaq en la mantención de la PTAS; y la (2) no operación del CES por obtención de INFA anaeróbica. Respecto del primer impedimento, se observa que el manejo de la PTAS se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, tal como la producción, por lo que no resulta justificado presentar un impedimento de estas características. Luego, respecto al segundo impedimento, conforme a lo señalado por el titular, el ciclo productivo habría iniciado durante el mes de octubre de 2024, por lo que, en caso de ser efectivo, el impedimento perdería su objeto; el que además, resultaría improcedente, por cuanto es de exclusiva responsabilidad del titular mantener su CES en condiciones aeróbicas. Por tanto, deberán eliminarse estos impedimentos y acciones alternativas.

37. **Acción N° 8 (en ejecución):** *Elaboración y difusión de protocolo cuyo objetivo será establecer directrices para el adecuado manejo y operación de la PTAS.*

38. Sobre esta acción, el titular acompaña un documento denominando "Procedimiento Planta de Tratamiento de Riles Artefacto Naval CES Punta Victoria", consistente en un protocolo que establece responsabilidades, mecanismos de control y mantención y acciones en caso de presentarse fallos en la PTAS. Según establece la forma de implementación, el protocolo se difundirá, sin mayor detalle sobre este punto.

39. En relación al contenido del protocolo presentado, se observa que si bien recoge la obligación de mantener su efluente dentro de los límites establecidos por la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 VRS, no contempla acciones para el caso de constatarse su superación. Por tanto, el titular deberá complementar su protocolo, incorporando acciones para el caso superación de los límites de concentraciones de parámetros establecidos por la resolución precitada, detallando plazo de ejecución y responsables en la adopción y ejecución de cada medida.

40. Por otro lado, se observa que el protocolo deberá ser aplicado durante el ciclo de reducción, lo cual se debe ver reflejado a su vez en su indicador de cumplimiento y medios de verificación respectivos. Por otro lado, la difusión, al no presentar mayor detalle en su descripción, no resulta lo suficiente para garantizar el aprendizaje del documento ni permite una efectiva fiscalización por parte de esta Superintendencia debido a su vaguedad. Por estos motivos, **deberá incluirse una nueva acción** de capacitación en los términos que se describirán posteriormente.

41. En consideración de lo anterior, esta acción N°8 deberá modificarse en el sentido de considerar la elaboración e implementación del protocolo. Asimismo, su **plazo de ejecución** deberá considerar como inicio la fecha en que se principió su elaboración y como término el fin del ciclo comprometido para reducir su producción. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá incluir lo siguiente “*protocolo elaborado en la forma y en el plazo comprometido*” y “*la implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo*”. Respecto a los **medios de verificación**, deberán adicionarse respecto a al reporte final, este deberá modificarse por lo siguiente “*informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los resultados de monitoreos de parámetros*”.

42. Por otro lado, se deberá agregar una nueva acción consistente en la capacitación del protocolo o “Procedimiento Planta De Tratamiento De Riles Artefacto Naval CES Punta Victoria” a los operarios a cargo de la misma según el referido protocolo. En relación al **plazo de ejecución**, esta acción deberá contemplar al menos una capacitación a ser ejecutada dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC. Como **indicador de cumplimiento**, se considera que estas capacitaciones deben ser realizadas respecto de la totalidad de los profesionales y el personal que indique el protocolo.

43. Finalmente, respecto a los **medios de verificación**, se deberán considerar : (1) Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado; (2) Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento; (3) Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; (4) Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación; (5) Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización. (6) Informe final con el análisis de la ejecución de la acción; (7) Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.

44. **Acción N° 9 (por ejecutar): Realizar seguimiento a los niveles de DBO5 de la PTAS.**



45. Con respecto a esta acción, se hace presente que, para la aprobación de este PDC, se debe garantizar el cumplimiento de los parámetros de la normativa infringida. Por lo tanto, en este caso concreto, resulta imprescindible que el PDC consagre no solo el seguimiento de los niveles de DBO5, sino que también considere el cumplimiento del límite permitido para el parámetro de DBO5, conforme a la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 VRS.

46. En virtud de lo señalado, para la presentación de un PDC refundido, el titular deberá modificar la redacción de la **acción**, en el sentido de asegurar el cumplimiento de los límites de DBO5 y los parámetros establecidos en la norma durante el ciclo productivo 2024-2025.

47. Asimismo, el titular deberá indicar en la **forma de implementación** de la acción, la periodicidad en la cual se realizarán los monitoreos al efluente generado por la PTAS. Por otro lado, respecto al **plazo de ejecución**, deberá precisar las fechas de inicio y término del ciclo comprometido en la acción N°1.

48. Respecto a los **indicadores de cumplimiento**, se deberá agregar no superar los límites establecidos por la Resolución DGTM. y MM. Ord. N° 12600/931 VRS para el parámetro DBO5.

49. Finalmente, se deberá eliminar el **impedimento**, consistente en obtener resultados de niveles de DBO5 superiores a los máximos permitido, y su acción correlativa, puesto este no se condice con la definición de un impedimento, ya que consiste en la obtención del resultado de las acciones realizadas por el titular y no en una condición ajena a la voluntad o responsabilidad del titular que imposibilite la ejecución de la acción. Así, la obtención de este resultado, en ninguna manera imposibilita la ejecución de la acción, por lo tanto no corresponde incorporar esta situación como un impedimento.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 27 de agosto de 2024.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en las presentaciones de 27 de agosto y 11 de septiembre, ambos de 2024, por parte de Cermaq Chile S.A..

**III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de Juan Nicolás Vial Cosmelli para representar a Cermaq Chile S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado

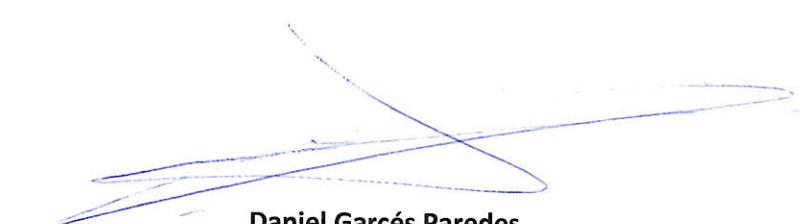
precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL**

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada en



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/FOY

**Carta certificada:**

- Juan Nicolás Vial Cosmelli, en representación de

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

D-166-2024

